

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-00026

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada **Nancy Caballer Tavera** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas**.

ANTECEDENTES

1. La actora pide el amparo de los derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital y petición, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2. Como fundamento de su solicitud, aduce que, por ser víctima del desplazamiento forzado, el 20 de septiembre de 2022 impetró ante el ente accionado un requerimiento solicitando ayuda humanitaria, la realización de una nueva valoración del Plan de asistencia, atención y reparación integral-PAARI, con el propósito de determinar el estado de carencias y vulnerabilidad, sin embargo, el petitorio no ha sido contestado, omisión que considera lesiona las garantías constitucionales invocadas.

3. Afirma que la Unidad encartada no le otorga algún tipo de beneficio pese a que se encuentra desempleado y es cabeza de hogar, razón por la cual, dicho sea de paso, pide sea analizado su caso para así ser beneficiario de alguna clase de auxilio.

Implora que se conmine al ente cuestionado a que resuelva sus planteamientos de forma clara y de fondo.

4. Mediante proveído de 22 de noviembre del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada quien una vez vinculada formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

El representante judicial de la Unidad de Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, pidió desestimar el amparo por hecho superado, pues mediante misiva No° 2022-0880273-1 de 24 de noviembre de 2022, le resolvieron el cuestionamiento a la promotora.

CONSIDERACIONES

1. La gestora acude a este mecanismo preferente alegando que sus prerrogativas de rango superior alegadas están siendo lesionadas, debido a que la entidad accionada no ha dado contestación al derecho de petición, allí radicado el pasado 20 de septiembre de 2022.

2. De las diligencias aportadas al proceso se extrae que en efecto, la promotora formuló el requerimiento en la fecha que reportó en su queja, sin embargo, también se observa que la Unidad de Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, resolvió el cuestionamiento a la impulsora mediante oficio No° 2022-0880273-1 de 24 de noviembre de 2022 a través del cual le indicó lo que a continuación se compendia:

«(...) Cordial Saludo, en relación que solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el CASO 722788, nos permitimos informarle lo siguiente: la Unidad para las Víctimas le informa que en el caso particular se presentan novedades que impiden dar una respuesta de fondo, por lo que se hace necesario suministrar información adicional para subsanar o corregir la información en el Registro Único de Víctimas. En el mismo sentido, le informa que la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad para las Víctimas deberá comunicar al solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

En ese orden de ideas, al realizar el estudio de la solicitud, se encuentra que usted, presentó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 17229, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ahora bien, en marco de dicho estudio, la Unidad para las Víctimas encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre la indemnización. Es así como, en el presente caso, se requiere actualizar la información de (KAREN YULIANA ORDOÑEZ CABALLERO - RODRIGO MORA) en el Registro Único de Víctimas, por consiguiente, a continuación, se detalla las rutas dispuestas por la Entidad para realizar dicho trámite:

1. Ingresar al enlace <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/formato-solicitud-de-actualizaciones-y-novedades-v6/45131> descargar, diligenciar y enviar formato de novedades debidamente diligenciado al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co con los soportes y/o documentos necesarios.

1. En caso no poder ingresar al anterior link, podrá enviar solicitud al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, adjuntando los soportes y/o documentos necesarios, junto con la siguiente información:

Solicitante: Indicar datos de la persona que realiza la solicitud de actualización y/o novedad:

- a. Nombres y apellidos completos.*
- b. Tipo y número de documento de identidad.*
- c. Datos de contacto: dirección, teléfono, y correo electrónico.*
- d. Fotocopia del documento de identidad del solicitante (con la firma o huella para aquellas personas que no firman)*

Declaración: Relacionar el código de la declaración sobre la cual realiza la solicitud de actualización o novedad (si lo sabe).

Tipo de solicitud: Indicar la actualización y/o novedad que requiere ser realizada:

- a. Nombres y apellidos*
- b. Tipo y número de documento*
- c. Discapacidad*
- d. Componente sexo*
- e. Aclaración de parentescos*
- f. Inclusiones mayores de edad*
- g. Inclusión niños, niñas y adolescentes*
- h. Étnicos i. Conformación grupo familiar (tipo masivo) j. Orientación sexual e identidad de género k. Otro, ¿cuál?*

Datos de la persona sobre la cual se realizará la actualización y/o novedad: Aplica solo en caso en que la solicitud de actualización y/o novedad sea sobre persona diferente del solicitante, para ello se solicita remita la siguiente información:

- a. Nombre y apellidos completos*
- b. Tipo y número de documento de identidad.*
- c. Fotocopia de los documentos de las víctimas respecto de las cuales se realizará la modificación de actualización y/o novedad.*

Así las cosas, es pertinente indicar que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, el procedimiento para obtener la medida de indemnización administrativa es asumido por la entidad, salvo en los casos en los que, con ocasión a la revisión de los documentos aportados, se advierta la necesidad de suministrar información adicional por la víctima para subsanar o corregir la información en el Registro Único de Víctimas. En el mismo sentido, la resolución indica que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria (...).»

La aludida misiva le fue notificada a la accionante al correo electrónico suministrado por el *leidyordonezcaballero@gmail.com* tal como muestra el indicador de recibo.

3. En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada frente a esos puntuales reproches se encuadra en la figura jurídica de “hecho superado”, pues la autoridad denunciada en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y notificó los planteamientos expuestos por el accionante, más allá de dilucidar si el sentido de ésta satisfizo lo pretendido por él, pues se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de ésta al interesado durante el curso de esta instancia.

Por consiguiente, como la actuación por la cual la promotora se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«(...) [L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales¹ (...)»

«(...) “El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»

4. Por los motivos expuestos, se impone no acceder al amparo suplicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Nancy Caballer Tavera** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas**.

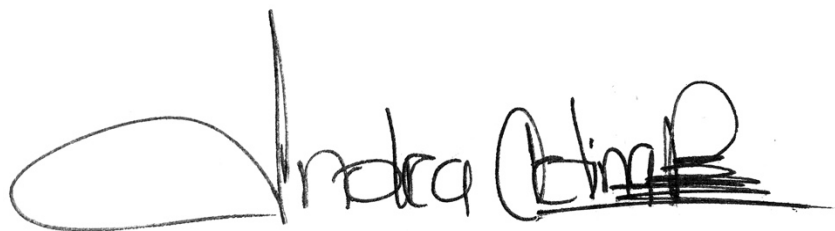
SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹ STC14724-2019 Radicación nº 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning and a series of horizontal strokes at the end.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez